



Bitartu

SERVICIO VASCO DE
ARBITRAJE COOPERATIVO
KOOOPERATIBEN ARBITRAJEKO
EUSKAL ZERBITZUA

SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO (SVAC)
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

EXPEDIENTE ARBITRAL 4/2020

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de octubre de 2020.

Vistas y examinadas por el Árbitro ..., con domicilio a efectos de notificaciones en ..., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, la DEMANDANTE, con domicilio a estos efectos en...; y de otra, la COOPERATIVA, representada por la letrada Doña ..., con domicilio social en..., y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO. El Árbitro fue designado para arbitraje de Derecho por Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 1 de junio de 2020.

SEGUNDO.- ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE. El día 8 de junio de 2020 fue aceptado el arbitraje; aceptación que fue debidamente notificada al Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

TERCERO.- ALEGACIONES Y PRETENSIONES PROPUESTAS POR LA PARTE SOLICITANTE

A) ALEGACIONES: Dentro del plazo legal determinado en el artículo 42 del Reglamento, la DEMANDANTE presentó escrito de demanda y proposición de prueba y manifestó:

I.- Que el Grupo de cooperativas aprobó la Normativa de Gestión de los Perfiles de Euskera del Grupo, que entró en vigor el 1 de noviembre de 2019, y que resulta aplicable a la COOPERATIVA como miembro del Grupo, cooperativa de la que es socia trabajadora la DEMANDANTE.

II.- Que la citada normativa incumple el artículo 6.3 de los Estatutos de la COOPERATIVA porque establece un nivel de conocimiento del euskara en todos los puestos de trabajo, si bien el artículo 6.3 de los Estatutos sociales prohíbe que la lengua sea una causa denegatoria de la admisión de socios en la COOPERATIVA.

III.- Que, habiendo agotado la vía interna de impugnación de la citada normativa sin obtener una respuesta satisfactoria a sus pretensiones, la DEMANDANTE interpone demanda de arbitraje frente a la COOPERATIVA.

B) PRETENSIONES: Solicita la DEMANDANTE lo siguiente.

1. Que la COOPERATIVA deje de aplicar dicha normativa y tome las medidas oportunas para su corrección, o en última instancia, su anulación.

CUARTO.- ALEGACIONES Y PRETENSIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

A) ALEGACIONES: Por su parte, la demandada también dentro del plazo legal, manifestó:

I.- Que, con carácter previo al estudio del fondo del asunto, se estime la excepción procesal de caducidad de la acción de impugnación. Alega la COOPERATIVA que la acción de impugnación debe plantearse en los sesenta días desde que la DEMANDANTE tuvo conocimiento de la normativa que impugna. Entiende la COOPERATIVA que la DEMANDANTE conocía la normativa impugnada desde el 16 de diciembre de 2019 y no solicitó el arbitraje hasta el 1 de junio de 2020, habiendo transcurrido más de sesenta días entre las dos fechas.

II.- Subsidiariamente, y para el caso de que no prospere la alegación de caducidad de la acción, que la Normativa de Gestión de los Perfiles de Euskera del Grupo es conforme a derecho puesto que no es discriminatoria ni vulnera el principio de igualdad entre los socios de la COOPERATIVA por tratarse de una normativa proporcional y adecuada a cada puesto de trabajo, según sus características. En definitiva, que la citada normativa no incumple el artículo 6.3 de los Estatutos de la COOPERATIVA.

B) PRETENSIONES: Solicita la demandada lo siguiente.

1. Que, en virtud de la excepción alegada, se acuerde, estimando la caducidad de la acción de impugnación ejercitada, archivar el presente procedimiento.

2.- Que, para el caso de que la excepción anterior no fuera estimada, con expresa desestimación de la demanda, se acuerde y declare que la Normativa de Gestión de los Perfiles de Euskera del Grupo es ajustada a Derecho y no vulnera disposición legal alguna, ni afecta al principio de igualdad.

3.- Que se impongan las costas a la parte actora.

QUINTO.- ADMISIÓN DE LOS ESCRITOS DE ALEGACIONES, PRÁCTICA DE PRUEBA Y APERTURA DEL PERIODO DE CONCLUSIONES

Este Árbitro acordó admitir los escritos de alegaciones de ambas partes, los cuales fueron notificados de manera cruzada a éstas, así como la admisión de la documental presentada por ellas.

Se acordó la práctica de prueba que tuvo lugar el 22 de julio de 2020 en la sede del SVAC para el interrogatorio de la Presidenta de la COOPERATIVA, a instancia del Árbitro. A la finalización de la práctica de la prueba, se concedió a las partes el plazo para presentar Escrito de Conclusiones, que éstas han cumplido.

SEXTO.- CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las Partes, así como la celebración del arbitraje y la emisión del laudo en los tiempos y formas legal y reglamentariamente establecidos.

MOTIVOS

El presente expediente constituye un arbitraje de Derecho y por ello exige una motivación jurídica que sustente el fallo final.

PRIMERO.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS, FACULTADES DEL ÁRBITRO Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (en adelante SVAC), ejercita las funciones previstas en el artículo 165-2-d) y f) de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, al abordar no sólo el arbitraje cooperativo, sino también la mediación y conciliación, para así poder ofrecer la gama más amplia de alternativas para la resolución extrajudicial de las controversias que se dan entre las Cooperativas, entre éstas y sus socios o entre los socios de las Cooperativas.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi en su sesión plenaria celebrada el 19 de enero de 2012, a los efectos de su general conocimiento, y en virtud de la competencia atribuida por el artículo 10.2 del Decreto 213/1999, de 11 de mayo, por el que se regula el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, se ha publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de 16-02-2012 el texto del Reglamento en vigor del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las Cooperativas Vascas.

En el presente arbitraje se ha procedido conforme a lo establecido en el Reglamento referido. Asimismo, se ha observado lo dispuesto en la Ley 11/2011, de 21 de mayo, de Arbitraje.

SEGUNDO.- SOBRE EL CONVENIO ARBITRAL Y LA MODALIDAD DE ARBITRAJE.

En virtud del apartado 12º del artículo 23 de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA afectada por la controversia, las partes acordaron, de conformidad con el artículo 12 c) del Reglamento sobre procedimiento de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, el sometimiento de la cuestión que les enfrenta a arbitraje.

TERCERO.- DELIMITACIÓN DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS A ESTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

Se someten a este arbitraje varias cuestiones:

1. Si resulta aplicable la excepción de caducidad de la acción de impugnación por haber transcurrido más de sesenta días desde la aprobación de la normativa impugnada hasta la interposición de la demanda de arbitraje.
2. Si la Normativa de Gestión de los Perfiles de Euskera del Grupo no es conforme a derecho por ser discriminatoria e incumplir el artículo 6.3 de los Estatutos de la COOPERATIVA, donde se prevé que no será causa denegatoria de la admisión de nuevos socios la lengua.

CUARTO.- SOBRE LA EXCEPCIÓN PROCESAL DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 52.3 de la Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi ("También podrá impugnar los acuerdos cualquier persona socia, en el plazo de sesenta días desde que tuvo conocimiento del acuerdo y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción"), la parte demandada opone la excepción procesal de caducidad de la acción de impugnación. El artículo 36.bis de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA reproduce el texto de la Ley en sus mismos términos.

Ambos preceptos se refieren a la adopción de acuerdos por el Consejo Rector. En el caso que nos ocupa nos encontramos ante un acuerdo de un órgano de la cooperativa de segundo grado a la que pertenece la COOPERATIVA de la que es socia la DEMANDANTE. Es decir, la Normativa de Gestión de los Perfiles de Euskera del Grupo la aprueba el Consejo General del Grupo y, posteriormente, cada COOPERATIVA del grupo debe aplicar dicha normativa internamente.

Se aduce por la parte demandada que la DEMANDANTE tuvo conocimiento de la normativa el 27 de noviembre de 2019, o como mucho, el 16 de diciembre de 2019, puesto que la DEMANDANTE en el escrito que dirige al Consejo General del Grupo manifiesta tener ya la traducción al castellano de la normativa impugnada. Y la demanda de arbitraje no se presenta hasta el 11 de junio de 2020.

Debemos, por tanto, determinar el día inicial y final del plazo transcurrido hasta la interposición de la demanda de arbitraje para ver si se ha incumplido el artículo 36.bis de los Estatutos de la COOPERATIVA. Al mismo tiempo, puesto que el artículo 36.bis no es el único precepto de los Estatutos, y debido a que se impugna la normativa a través de un procedimiento arbitral, debemos aplicar el artículo 23.12 de los Estatutos de la COOPERATIVA, en cuya virtud "Las

cuestiones litigiosas que se susciten con otras cooperativas del Grupo Asociado, o entre la Cooperativa y sus socios, o entre los propios socios en el seno de la misma, que afecten básicamente a una interpretación o valoración de normas o costumbres cooperativas, aún cuando su resolución deba basarse también en otros conceptos jurídicos, serán sometidas obligatoriamente, una vez agotadas todas las vías de conciliación internas, al arbitraje de órganos terceros constituidos con esta finalidad”.

La secuencia de las actuaciones de la DEMANDANTE, que no han sido cuestionadas por la parte demandada, ha sido como sigue: tras una petición para obtener una versión traducida al castellano de la Normativa de Gestión de los Perfiles de Euskera del Grupo en vigor desde el 1 de noviembre de 2019, se le entrega por la COOPERATIVA la versión en castellano el 12 de diciembre de 2019. A la vista de la misma, la DEMANDANTE presenta el 16 de diciembre de 2019 un escrito al Consejo General del Grupo (órgano que aprobó la normativa) alegando la vulneración del artículo 6.3 de los Estatutos de la COOPERATIVA, escrito que recibe respuesta el 3 de febrero de 2020. A la vista de la respuesta recibida, la DEMANDANTE presenta otro escrito al Consejo General el 10 del mismo mes, que recibe respuesta el 27 de marzo de 2020. No estando conforme con la contestación recibida, el 31 de marzo de 2020 presenta otro escrito al Consejo General en el que solicita, una vez agotadas las vías de conciliación internas y en base al artículo 23.12 de los Estatutos de la COOPERATIVA, se le indique el órgano tercero que debería tramitar el arbitraje. Este escrito recibe respuesta el 24 de abril de 2020, indicándole que el órgano competente será el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo. El 28 de abril presenta un escrito ante el Consejo Rector de la COOPERATIVA, alegando el incumplimiento de los Estatutos por la Normativa de Gestión de los Perfiles de Euskera del Grupo, que recibe respuesta el 22 de mayo de 2020. El 29 de mayo de 2020 se lleva a cabo un acto de conciliación sin avenencia y, por último, el 1 de junio de 2020 la DEMANDANTE solicita el arbitraje del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

En opinión de este Árbitro, la DEMANDANTE ha actuado diligentemente, agotando en primer lugar las vías de conciliación internas, al interponer escritos ante el Consejo General del Grupo, habida cuenta que la DEMANDANTE no es socia de la Cooperativa del grupo sino de una de las cooperativas que pertenecen al mismo. Este trámite finaliza el 24 de abril de 2020 con la última respuesta del Consejo General, día a partir del cual queda expedita la posibilidad de interponer la demanda arbitral, como establece el artículo 23.12 de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA. Desde ese día hasta el 1 de junio de 2020, en que se solicita el arbitraje al Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, no transcurren sesenta días, por lo que debemos entender que la demanda se ha interpuesto en plazo y no ha lugar a la caducidad de la acción de impugnación de la Normativa de Gestión de los Perfiles de Euskera del Grupo.

Por todo lo expuesto, no cabe acoger la excepción procesal de caducidad de la acción de impugnación, como solicita la parte demandada.

QUINTO.- SOBRE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6.3 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA COOPERATIVA POR LA NORMATIVA DE GESTIÓN DE LOS PERFILES DE EUSKERA DEL GRUPO

En virtud del artículo 6.3. de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA se establece que “1. No serán causas denegatorias de la admisión las ideas políticas, sindicales o religiosas, ni la raza,

lengua, sexo o estado civil del solicitante, salvo que fueran incompatibles con el objeto social". Alega la parte DEMANDANTE que la Normativa de Gestión de los Perfiles de Euskera del Grupo es contraria al citado artículo 6.3 por ser discriminatoria al establecer en todos los puestos de trabajo que sea necesario el conocimiento del euskara.

En primer lugar, debemos distinguir los dos ámbitos de aplicación de las citadas normas, a saber, el artículo 6.3 de los Estatutos y la Normativa de Gestión de los Perfiles de Euskera del Grupo. El artículo 6.3 de los Estatutos está contemplando la situación de la persona que quiere ser socia en la COOPERATIVA e impide que su lengua (o cualquier otra circunstancia personalísima) pueda condicionar su acceso a la misma. La Normativa de Gestión de los Perfiles de Euskera del Grupo, en cambio, aborda la implantación de perfiles lingüísticos en las cooperativas del Grupo y afecta, por tanto, a las personas que quieran ser socias de la COOPERATIVA así como a aquellas que ya lo sean en el momento en que entró en vigor la citada normativa. Es decir, el ámbito de aplicación de la Normativa de Gestión de los Perfiles de Euskera del Grupo es mucho más amplio que el del artículo 6.3 de los Estatutos de la COOPERATIVA, centrado en la admisión de personas socias.

La Normativa de Gestión de los Perfiles de Euskera del Grupo supone un cambio respecto a la situación previa a su entrada en vigor puesto que la normativa precedente afectaba a los puestos de mano de obra indirecta, y con la nueva normativa se ven afectados todos los puestos de trabajo, también los de mano de obra directa. La Normativa de Gestión de los Perfiles de Euskera del Grupo concreta los perfiles lingüísticos según las características del puesto, "teniendo en cuenta las funciones de cada puesto" (punto 4.2) y atendiendo a los siguientes criterios: ámbito de influencia, red de contactos, creatividad e imagen. De esta forma, se establecen perfiles donde la exigencia del euskara será mayor cuanto mayor sea la responsabilidad del puesto o mayores sean las relaciones con terceros.

La Normativa de Gestión de los Perfiles de Euskera del Grupo prevé la fijación de cuatro perfiles lingüísticos, desde un nivel 1 donde no se exige el conocimiento del euskara hasta un nivel 4 donde es necesario estar alfabetizado en euskara (nivel C1 o equivalente), y la mayoría de los puestos exigen un perfil 2 o 3. Ahora bien, la implantación de estos perfiles se prevé que se haga con flexibilidad, por ejemplo, en cuanto al acceso a un puesto de trabajo se permite hacerlo acreditando un nivel inferior de conocimiento del euskara, siempre que la persona socia adquiera un compromiso de lograr el perfil requerido para el puesto en un plazo que no se determina. Esta normativa se complementa con una normativa de formación que facilita las clases de euskara para quien lo necesite, en horarios que no es necesario recuperar y cuyo coste la COOPERATIVA sufraga íntegramente. También se admite la contratación de personas socias que no cumplan el perfil del puesto si es imposible encontrar profesionales que sepan euskara (punto 4.4). Por último, no existe ninguna consecuencia para quien no llegue a adquirir el perfil asignado a su puesto de trabajo.

La Normativa de Gestión de los Perfiles de Euskera del Grupo se aplica, como vemos, de forma proporcional, adecuando el nivel de conocimiento del euskara a la naturaleza de las funciones del puesto. No resulta discriminatoria en el sentido de que se exija un nivel de conocimiento que no guarde relación con la capacidad requerida para desempeñar el puesto. La normativa impugnada asigna los perfiles lingüísticos a los puestos teniendo en cuenta sus necesidades y

funciones comunicativas reales. La aplicación de la normativa en cada cooperativa debe ser gradual y proporcional, atendiendo a las necesidades comunicativas de las personas socias, conozcan o no el euskara, si bien queda fuera del objeto de este arbitraje su valoración.

Todo ello sin perjuicio de la legitimidad de la COOPERATIVA para adoptar medidas que favorezcan el uso o implantación progresiva del euskara, en base al artículo 5.3 de los Estatutos del Grupo y la Disposición Adicional Segunda de los Estatutos de la COOPERATIVA, cuestión ésta que no se enjuicia en este procedimiento arbitral.

En ningún caso, se prohíbe la contratación de nuevas personas socias que no sepan euskara, lo que sería evidentemente contrario al artículo 6.3 de los Estatutos de la COOPERATIVA, además de incumplir la legislación vigente. Por consiguiente, en opinión de este Árbitro, la Normativa de Gestión de los Perfiles de Euskera del Grupo no supone una discriminación que vulnere el artículo 6.3 de los Estatutos de la COOPERATIVA.

RESOLUCIÓN

Se **DESESTIMA** la demanda interpuesta por la DEMANDANTE contra la COOPERATIVA.

Las costas en el supuesto de existir, conforme a los artículos 65 y ss. del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, se abonarán por partes iguales al no apreciarse mala fe.

Este Laudo será notificado a las partes de modo fehaciente.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre 8 folios mecanografiados por una sola cara en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo. El Árbitro.